

Expediente Núm. 243/2013
Dictamen Núm. 221/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de julio de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 10 de abril de 2012, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Gijón, por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública.

Refiere que el día 23 de julio de 2010 se desplazó en un taxi, cuyo número de licencia identifica, a un centro comercial de la ciudad y que, “nada más salir del taxi, a las 14:30 horas”, acompañada de su marido, sufrió una

“grave caída al introducir de forma involuntaria la pierna en un hendimiento en la vía pública, en el espacio entre la calzada y la acera”. Explica que, “al desequilibrarme y caer hacia atrás, los pies quedaron ‘encajados’ en ese hendimiento, lo cual hizo un ‘efecto palanca’ rompiendo ambos tobillos”.

Pone de manifiesto que los hechos ocurrieron en “la puerta de dicho establecimiento, en la avenida”, y que el resultado de la caída fue una “fractura de maléolo tibial izquierdo y fractura de peronés izquierdo y derecho. Al momento de esto suceder las personas que se hallaban en el lugar llamaron a los servicios de urgencias, atendiendo el Servicio de Emergencias, y trasladándome al Hospital ‘X’”.

Señala que “tres días más tarde -el 26 de julio de 2010- fui operada de urgencia en el Hospital ‘Y’”, de Madrid, donde se le “colocó tornillo y placa en el tobillo izquierdo y placa en el derecho, que no son extraídos hasta el 1 de junio de 2011 en el mismo hospital”, tras lo cual estuvo “impedida durante 16 días”.

Valora los daños sufridos en catorce mil trescientos dos euros con siete céntimos (14.302,07 €), incluyendo en el *quantum* indemnizatorio -que ha calculado, según expresa, siguiendo el baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre)- los daños derivados de 7 días de estancia hospitalaria, 60 días improductivos, 100 días no improductivos y 3 puntos de secuelas por “daño estético leve” ocasionado por “cicatrices en los pies y tobillos, presentando textura y coloración distinta”, todos ellos incrementados en un 10% en concepto de “factor corrector por ingresos”, así como 4.698,22 €, que corresponden a los gastos sanitarios no cubiertos por su seguro médico.

Al escrito adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Radiología del Hospital “X”, relativo a una Rx de tórax preoperatorio urgente, de 23 de julio de 2010. b) Informes médicos privados, de 30 de julio de 2010, en el que consta que la reclamante “acude a consulta el

26 de julio de 2010 tras fractura de ambos tobillos atendida inicialmente en otro centro (...). Se recomienda cirugía urgente que es llevada a cabo este mismo día”, y de 1 de junio de 2011, en el que figura que se da de alta a la paciente tras “EMO ambos tobillos”. c) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, del que resulta que permaneció de baja desde el día 23 de julio de 2010 hasta el 20 de julio del año siguiente. d) Informe médico privado, fechado el 22 de julio de 2011, en el que se anota que la perjudicada ha tardado en curar 167 días, de los cuales “ha estado 7 días hospitalizada, 60 días impedida (por la inmovilización poscirugía y las limitaciones para desplazarse) y 100 días no impedida (al poder ejercer su trabajo de abogada y administradora de fincas)”. También refleja que “no presenta secuelas funcionales, sí de grado ligero estéticas valorables en 3 puntos (...) por las cicatrices de los tobillos”. e) Dos facturas correspondientes al tratamiento sanitario de las lesiones, cuyo importe total asciende a 19.485 €.

2. Con fecha 17 de abril de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

3. Mediante diligencia extendida el día 18 de abril de 2012, el Jefe de la Policía Local hace constar que en sus archivos “no hay constancia alguna sobre los hechos” a que se refiere la reclamación.

4. El día 23 de abril de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón traslada a la correduría de seguros la reclamación presentada.

5. Con fecha 28 de junio de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “con fecha 17 de noviembre de 2010 se procedió al rebacheo de la zona en la que supuestamente se produjo el

accidente sufrido (...). El 25 de noviembre de 2011 se rebacheo nuevamente./ En la orden de trabajo correspondiente se puede apreciar el estado en el que se encontraba el pavimento (fotos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7). En ellas (fotos 5 y 6) los desperfectos se encuentran en el aparcamiento de los taxis, separados del bordillo. En las 2 y 4 el deterioro contiguo al bordillo es mínimo, y si los vehículos estacionan correctamente, de forma que el usuario descienda sobre la acera, no representan riesgo elevado./ Por último, en la fotografía n.º 7, zona situada frente a la entrada del centro comercial, donde se produjo el incidente según la reclamante, existe una señal horizontal que prohíbe aparcar, y los desperfectos del pavimento se aprecian en su mayor parte separados del bordillo./ Por todo lo expuesto, se hace constar que el supuesto accidente se produjo en la calzada, en una zona que no se encuentra destinada al tránsito peatonal, en la cual hay señalización de prohibido aparcar, con una parada de taxis al lado y ocasionado por la existencia de un pequeño bache que, por las circunstancias y características expuestas, no supone un grave peligro para los peatones”.

Adjunta hoja de órdenes de conservación viaria y siete fotografías de la zona en la que tuvo lugar el accidente.

6. Mediante escrito notificado a la interesada el 24 de septiembre de 2012, la Alcaldesa le advierte de la existencia de “ciertos defectos” en su solicitud, en particular, “indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjo la caída. La foto aérea aportada no identifica el lugar, y en la misma se aprecia que la calle tiene una longitud notable, y el croquis no identifica igualmente el lugar”. Seguidamente le señala un plazo de 10 días para la subsanación de los mismos, con advertencia de que, si así no lo hiciera, “se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992”.

7. El día 4 de octubre de 2012, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que, atendiendo al requerimiento de subsanación formulado, afirma que, “consultando con los testigos del accidente, he podido comprobar cómo, a pesar de afirmar que el accidente se produjo en (la) avenida, este fue en la esquina de esta con la calle, frente a la entrada (del centro comercial)”. Refiere que el percance se originó “sobre una hendidura, que para más señas se encontraba junto a una alcantarilla de la calzada”.

8. Con fecha 8 de febrero de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo libra un nuevo informe, a solicitud de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, en el que “se ratifica en su anterior informe de (...) 28 de junio de 2012”.

9. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 11 de marzo de 2013, se acuerda la admisión de la totalidad de las pruebas propuestas por la reclamante.

10. El día 27 de mayo de 2013, tiene lugar el interrogatorio del testigo propuesto, que se identifica como esposo de la reclamante, y refiere que el accidente se produjo “alrededor del mediodía”, que llegaron “en un taxi” a un centro comercial y él se bajó primero. Su mujer “se bajó detrás y puso el pie no en la acera sino en el asfalto, metió el pie en un agujero existente en el asfalto y eso la hizo caer hacia atrás, se hizo palanca y resultó con una rotura de ambos tobillos”.

Al pedirle que identifique el lugar del siniestro, “con exhibición de las fotografías obrantes a los folios 83 a 89 y 101”, señala que “puede ser la foto obrante al folio 87”.

En cuanto a los gastos médicos costeados por el seguro privado, afirma que “es un seguro particular nuestro que sufragó una serie de gastos médicos.

No todos, porque, por ejemplo, la rehabilitación no la cubría. Además, no pagó el 100%, solo pagó un porcentaje”, y “quiere dejar constancia de la existencia de un daño moral muy importante”.

11. Con fecha 29 de mayo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. El día 18 de junio de 2013, una persona que actúa en representación de la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente, y al día siguiente se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que la perjudicada señala que el “servicio técnico yerra afirmando que el accidente sucedió en el lugar señalado por la fotografía 7 de su informe, cuando se corresponde a las 4 y 5. En cualquier caso, el suelo está en mal estado”. Afirma que, “si bien es cierto que la calzada no es zona de tránsito, no es menos cierto que para descender de un vehículo es común deber pisarla si éste no está inmediatamente al borde de la acera, como no siempre es el caso, aun comportándose el conductor con total prudencia”.

13. Con fecha 5 de julio de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que solicita la certificación del acto presunto producido por la expiración del plazo legalmente establecido para resolver y notificar la resolución.

14. El día 15 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “las fotografías incorporadas al expediente muestran un hundimiento del asfalto situado justo pegado al bordillo de la acera pero

perfectamente visible por sus (...) dimensiones. El hundimiento se encuentra en la calzada, en un lugar destinado a la circulación y a la parada habitual de vehículos; no se encuentra sobre ningún paso de peatones, ni sobre la acera, ni sobre ningún entramado peatonal, por lo que la singular circunstancia de estar situado dentro de la calzada, en el espacio destinado al tránsito de vehículos, es fundamental a la hora de apreciar o no responsabilidad patrimonial”.

Entiende que es “relevante y determinante” la “ubicación del obstáculo”, pues “el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige respecto de las aceras, de suerte que el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específicamente al tránsito peatonal, y aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello obliga al peatón a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial”.

Concluye que, “así las cosas, no puede sino apreciarse la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público (en el presente caso, el estado de la calzada), aun cuando este no estuviera en perfecto estado, y los daños sufridos” por la reclamante “como consecuencia de su tropiezo, que solo puede atribuirse a su propia acción al descender de la acera y pisar la calzada para bajar (de) un vehículo por un lugar no idóneo para ello, y ello lleva a concluir que el daño sufrido solo resulta imputable a su propia acción y la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración”. Sostiene que “no se está ante un defecto sustancial, relevante o peligroso, sino ante una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público en la conservación del pavimento, sin que pueda ser ajeno al cuidado que debe prestar el viandante al transitar por la calzada, rompiendo pues aquella relación de causalidad”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de julio de 2013, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de abril de 2012, y consta en el expediente que la perjudicada, a causa de las lesiones sufridas, ha permanecido en situación de incapacidad temporal desde el día del accidente hasta el 20 de julio de 2011, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades formales (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente y omisión o defectuosa cumplimentación de la comunicación que exige el artículo 42.4 de la LRJPAC) en la tramitación del procedimiento, ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, hemos de considerar probado que la perjudicada se fracturó el maléolo tibial y peroné izquierdos y el peroné derecho, y que por causa de estas lesiones, que precisaron tratamiento quirúrgico, estuvo impedida para el desarrollo de su ocupación habitual. De estos hechos ciertos se deriva la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las

circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

En este caso, sin embargo, no se concluye la cuestión con la delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares de calidad en la prestación del servicio de pavimentación de las vías urbanas, sino en algo previo, en la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama.

Sobre esta cuestión, ha de tenerse en cuenta que ni la perjudicada ni el testigo describen de modo claro la deficiencia causante del siniestro. La interesada se limita a aportar, para la identificación del punto exacto de la caída, imágenes aéreas de la zona en las que no puede apreciarse ningún detalle del estado del pavimento. Por su parte, el testigo no reconoce el desperfecto de modo cierto a la vista de las fotografías de la calle tomadas por el Servicio de Obras Públicas con motivo de la posterior realización de labores de reasfaltado en la misma, pues se limita a afirmar que “puede ser la foto obrante al folio 87”.

A mayor abundamiento, resulta difícil hacerse una composición cabal de los hechos si se atiende al relato de los acontecimientos que efectúan tanto la reclamante como su esposo. Ambos coinciden en señalar que la lesionada introdujo una “pierna” -según ella- o un “pie” -a tenor de la versión del testigo- en un “hundimiento” existente en la calzada “nada más salir” de un taxi. Sin embargo, la perjudicada sostiene, tanto en el escrito de reclamación como en el de alegaciones, que aquel mal paso la desequilibró, cayendo hacia atrás, y que entonces los dos pies quedaron “encajados” en el bache, “lo cual hizo un ‘efecto palanca’ rompiendo ambos tobillos”.

No se puede colegir cómo una persona que introduce un pie en una oquedad y se desequilibra, cayendo hacia atrás, puede acabar con el otro pie “encajado” en el mismo hueco partiéndose ambos tobillos como consecuencia de un supuesto “efecto palanca”; máxime cuando la imagen señalada como

probable lugar del accidente, y tomada varios meses después del siniestro, muestra un bache en el asfalto que, si bien no se encuentra medido, no evidencia grandes dimensiones en cuanto a diámetro y profundidad.

La falta de certeza en cuanto a la forma en que se produjo el accidente ya sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que recae sobre la parte reclamante la prueba sobre las circunstancias en que los hechos se desarrollaron. Ahora bien, aun admitiendo la realidad de la caída en los términos referidos por la accidentada y el testigo, el sentido final de nuestro dictamen no variaría.

Dado que la interesada atribuye la caída al funcionamiento del servicio público local de pavimentación de la vía, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que este estándar no puede ser evidentemente el mismo en las aceras e itinerarios peatonales que en los lugares no destinados específicamente al tránsito peatonal, como es la calzada. Tratándose de obstáculos en la calzada o fuera

de la acera, ya hemos reseñado que “aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (Dictamen Núm. 397/2009). También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el caso que analizamos, hemos de concluir que el accidente no es imputable al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo asumido por quien, más o menos distraídamente, transita por diferentes planos de la vía, pues la accidentada debería haber extremado las precauciones y comprobado las condiciones de la superficie a la que accedía, acomodando su conducta a las circunstancias manifiestas de la misma. A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.